

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

Depósito Legal: TO - 1 - 1958

Franqueo Concertado: Núm. 45/2

AYUNTAMIENTOS

CASARRUBIOS DEL MONTE

Trascurrido el plazo de exposición pública de la aprobación provisional de la creación y modificación de varias Ordenanzas fiscales, y no habiéndose presentado reclamación alguna, dicho acuerdo adoptado por el pleno de este Ayuntamiento el 26 de octubre de 2011, queda elevado a definitivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se hacen públicos los siguientes textos:

MODIFICACION

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Se da una nueva redacción al apartado 1 del artículo 2.

Regulación anterior:

Artículo 2.

1. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana, queda fijado en el 0,49 por 100.

Nueva regulación:

Artículo 2.

1. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana, queda fijado en el 0,60 por 100.

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

Se da una nueva redacción al apartado 3 del artículo 7.

Regulación anterior:

Artículo 7.

3. El porcentaje anteriormente citado será el resultado de multiplicar el número de años expresado en el número 2 del presente artículo por el correspondiente porcentaje anual, que será:

a) Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo comprendido entre uno y cinco años: 2,48 por 100.

b) Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo de hasta diez años: 2,17 por 100.

c) Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo de hasta quince años: 2,07 por 100.

d) Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo de hasta veinte años: 2,07 por 100.

Nueva regulación:

Artículo 7.

3. El porcentaje anteriormente citado será el resultado de multiplicar el número de años expresado en el número 2 del presente artículo por el correspondiente porcentaje anual, que será:

a) Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo comprendido entre uno y cinco años: 2,98 por 100.

b) Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo de hasta diez años: 2,67 por 100.

c) Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo de hasta quince años: 2,57 por 100.

d) Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo de hasta veinte años: 2,57 por 100.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

Se da una nueva redacción al artículo 2.

Regulación anterior:

Artículo 2. Cuota.

El impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

Potencia y clase de vehículo	Cuota anual Euros
A) Turismos:	
De menos de 8 caballos fiscales	15,50
De 8 a 11,99 caballos fiscales	42,00
De 12 a 15,99 caballos fiscales	88,60
De 16 a 19,99 caballos fiscales	110,40
De 20 caballos fiscales en adelante	138,00
De menos de 21 plazas	102,60
De 21 a 50 plazas	149,10
De más de 50 plazas	182,70
De menos de 1.000 Kg. de carga útil	52,10
De 1.000 Kg. a 2.999 Kg. de carga útil	102,60
De más de 2.999 a 9.999 Kg. de carga útil	146,20
De más de 9.999 Kg. de carga útil	182,70
De menos de 16 caballos fiscales	21,80
De 16 a 25 caballos fiscales	34,20
De más de 25 caballos fiscales	102,60
E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:	
De menos de 1.000 y más de 750 Kg. de carga útil	21,80
De 750 Kg. a 1.000 Kg. de carga útil	34,20
De más de 1.000 Kg. de carga útil	102,60
Ciclomotores	5,40
.....	5,45
.....	9,35
.....	18,70
.....	37,30
.....	74,60
B) Autobuses:	
De 21 a 50 plazas	182,70
C) Camiones:	
De 1.000 Kg. a 2.999 Kg. de carga útil	21,80
De más de 2.999 Kg. de carga útil	34,20
D) Tractores:	
De 16 a 25 caballos fiscales	21,80
De más de 25 caballos fiscales	34,20
F) Otros vehículos:	
Motocicletas hasta 125 c.c.	5,40
Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c.	9,35
Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c.	18,70
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c.	37,30
Motocicletas de más de 1.000 c.c.	74,60

Nueva regulación:

Artículo 2. Cuota.

Sobre las cuotas de tarifa señaladas en el cuadro contenido en el artículo 95.1 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se aplicarán un coeficiente de incremento único del 1,50 a todas las clases de vehículos previstas en dicho cuadro.

Lo que se hace público para su general conocimiento, advirtiéndose que contra las Ordenanzas anteriormente expresadas podrá interponerse, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de publicación, recurso contencioso-administrativo ante la Sala correspondiente de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, conforme con lo dispuesto en el artículo 107.3 de la Ley 30 de 1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y artículos 10 y 46 de la Ley 29 de 1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Casarrubios del Monte 19 de diciembre de 2011.-La Alcaldesa, Maria Teresa Paz Zarzuelo.

N.º I.- 11583